



Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 27 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700153016, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió a este sujeto, la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

“Entrega por Internet en la PNT” (sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

“Por este medio solicito información relativa al sistema de biocontrol (dactilar, iris entre otros), específicamente en los siguientes tópicos: 1. Usos del sistema y con qué otras dependencias están involucrados para su uso 2. Costo de implementación 3. Qué compañía realizó su implementación 4. En qué rango de tiempo se lleva a cabo (cuándo dio inicio y hasta cuándo es vigente) 5. Cómo llevan a cabo la capacitación para su implementación y operación” (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Tecnologías de Información, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, a la Dirección General de Programación y Presupuesto, y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizarán la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 511/DGTI/0623/2016 de 5 de julio de 2016, la Dirección General de Tecnologías de Información comunicó a este Comité, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección General, en razón de que a la fecha no ha habido adquisición alguna de un sistema biocontrol, actualmente no se dispone de un sistema de con esa denominación, por lo que, declara su inexistencia, de conformidad con los 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que por oficio No. 510/DGRH/1085/2016 de 8 de julio de 2016, la Dirección General de Recursos Humanos informó a este Comité, que respecto al punto número 1 de lo solicitado, en esta dependencia del Ejecutivo Federal desde hace más de 20 años, se utilizan lectoras magnéticas para almacenar la entrada y salida que efectúan los servidores públicos, quienes con una credencial con banda magnética realizan el registro correspondiente en dichas lectoras.

Por otra parte, la Dirección General precisó que en cuanto a los puntos 2, 3, 4 y 5, por los años de antigüedad del sistema, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

V.- Que a través de oficio No. UPCP/308/0328/2016 de 21 de julio de 2016, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas señaló a este Comité, que la información solicitada no se refiere a las atribuciones conferidas a esa unidad, por lo que, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no tiene competencia para atender lo solicitado.

No obstante, la unidad responsable indicó que si alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o de los Gobiernos Estatales y Municipales, contrató sistemas de seguridad como el referido por el solicitante, con cargo a recursos federales y al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de los artículos 26, primer párrafo y 56 penúltimo y último párrafos de dicho ordenamiento, las dependencias y entidades son las únicas responsables de llevar a cabo sus procedimientos de contratación y conservar toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos correspondientes, así como la

administración de los mismos, por lo que la información solicitada, en caso de que la se hubiera realizado al amparo de la referida Ley, podrá ser requerida directamente en el ente público responsable de la contratación.

**VI.-** Que mediante oficio No. 514/DGRMSG/511/2016 de 1 de agosto de 2016, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales indicó a este Comité, que el peticionario no indicó el periodo de tiempo, por lo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa unidad administrativa, en el periodo correspondiente a los años 2015 a 2016, de conformidad con el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en ese sentido, no localizó información relativa a un sistema de biocontrol, ni dato o documento alguno relacionado con lo solicitado, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

**VII.-** Que por oficio No. 512/DGPYP/706/2016 de 8 de agosto de 2016, la Dirección General de Programación y Presupuesto comunicó a este Comité, que conforme a lo señalado en los artículos 45, 52, y 70 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los sistemas desarrollados en los últimos 10 años, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, con que cuenta esa Dirección General para el desempeño de sus funciones son de acceso mediante un usuario y contraseña, en consecuencia, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se cuenta con un sistema de biocontrol y por ende, con información relativa al resto de la información.

**VIII.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**IX.-** Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

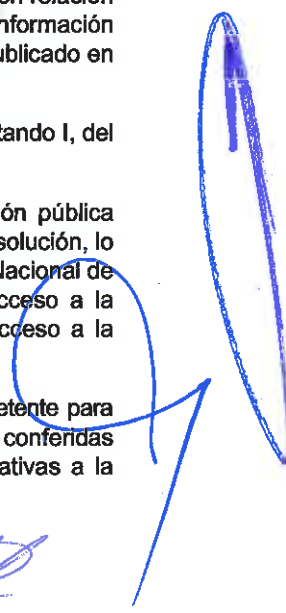
### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos comunica al particular la información pública localizada en su archivo, conforme lo que quedo señalado en el Resultando IV, párrafo primero, de esta resolución, lo que se hará de su conocimiento por la presente resolución y por la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

**TERCERO.-** Por otro lado, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, se declara incompetente para atender lo solicitado, al señalar que la información del interés del particular no se refiere atribuciones que tenga conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, refiriéndose a las relativas a la adquisición o suscripción de contratos con las características que señala el particular.





En este sentido, la Unidad de Transparencia consultó a la citada unidad administrativa en relación con las atribuciones que le confiere la fracción XVII del citado numeral 38, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "operar el sistema electrónico de información pública gubernamental denominado CompraNet, previsto en las leyes que regulan las contrataciones públicas, y administrar autorizar la información contenida en el mismo", señalando que en relación a la solicitud de acceso a la información No. 0002700153016, el acceso por parte de las dependencias y entidades al Sistema Electrónico denominado CompraNet es con número de usuario y contraseña, incluso, el acceso a los perfiles creados para el personal de esa unidad administrativa, tiene las mismas características, esto es, que el sistema electrónico que administra no responde a un sistema de biocontrol, con ninguna de las características que señala el particular.

En términos de los razonamientos señalados, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, la información requerida resulta inexistente, en el archivo de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Política de Contrataciones Públicas señala que el acceso de todos los usuarios al sistema electrónico denominado CompraNet, es a través de la asignación de un usuario y contraseña, no obra la información del interés del peticionario, es así que se acreditan los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al precisar que el acceso a CompraNet no es de las características de biocontrol del interés del particular, por lo que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeña en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma al ser la administradora del sistema electrónico de CompraNet, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en tanto el acceso al citado sistema es a través de usuario y contraseña, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

**CUARTO.-** Finalmente, la Dirección General de Tecnologías de Información, la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Dirección General de

Programación y Presupuesto, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en los Resultandos III, IV, párrafo segundo, VI, y VII de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

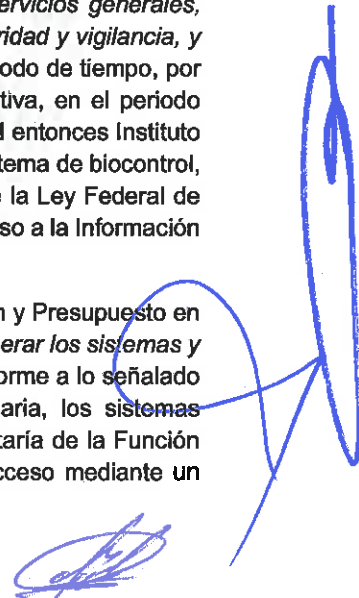
Por su parte, la Dirección General de Tecnologías de Información, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 74, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde *"establecer, coordinar y supervisar los mecanismos de seguridad de los sistemas informáticos institucionales y de la infraestructura de tecnologías de información de la Secretaría"*, y no obstante, señala que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección General, en razón de que a la fecha no ha habido adquisición alguna de un sistema biocontrol, actualmente no se dispone de un sistema con esa denominación, por lo que, declara su inexistencia, de conformidad con los 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Asimismo, la Unidad de Transparencia consultó a la citada Dirección General de Tecnologías de Información a fin de saber si existe sistema que cuente con algún tipo de biocontrol, unidad administrativa que reitera que en los sistemas a su cargo, ninguno cuenta con características de biocontrol, ya que todos con los que se cuenta son de usuario y contraseña.

Por otro lado, atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Humanos en el artículo 72, fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde *"orientar al personal de la Secretaría sobre los derechos y obligaciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables"; "tramitar los nombramientos del personal de la Secretaría, así como determinar los medios y formas de identificación del mismo"*, así como *"auxiliar en la conducción de la relación laboral del personal de la Secretaría, realizar su cambio de adscripción, cuando corresponda determinar y aplicar descuentos y retenciones, tramitar y dar seguimiento a la recuperación de salarios y otros conceptos no devengados, así como suspenderlo o separarlo del servicio público, de conformidad con las disposiciones legales aplicables"*, es para ello cuenta con un sistema de lectura magnética con el que se registra entrada y salida de las instalaciones de la Secretaría, del que le es posible obtener reportes de puntualidad y asistencia, sin embargo, dicho sistema se implementó poco antes de 1997, motivo por el que no cuenta con la información que atienda lo solicitado en los numerales 2, 3, 4 y 5, por lo que, con fundamento en los artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en el artículo 73, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"proporcionar los servicios de apoyo administrativo que requiera la Secretaría en materia de servicios generales, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, adquisiciones y suministros, seguridad y vigilancia, y aseguramiento de bienes patrimoniales"*, y no obstante, señala que el peticionario no indicó el periodo de tiempo, por lo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa unidad administrativa, en el periodo correspondiente a los años 2015 a 2016, de conformidad con el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no localizó información relativa a un sistema de biocontrol, ni dato o documento alguno relacionado con lo solicitado, de conformidad con los artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Finalmente, atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Programación y Presupuesto en el artículo 70, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"operar los sistemas y procedimientos internos para la administración de los recursos financieros de la Secretaría"* y conforme a lo señalado en los artículos 45, 52, y 70 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los sistemas desarrollados en los últimos 10 años, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, con que cuenta esa Dirección General para el desempeño de sus funciones son de acceso mediante un



usuario y contraseña, en consecuencia, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se cuenta con un sistema de biocontrol, y por ende, con información relativa al resto de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, considerando que la Dirección General de Tecnologías de Información, la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Dirección General de Programación y Presupuesto acreditan los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedieron a realizar la búsqueda de la información en el periodo comprendido de los años 2015 y 2016, a tendiendo criterio 9/13 atendido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y que la búsqueda abarcó sus archivos, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información lo son el Director General de Tecnologías de Información, el Director General de Recursos Humanos, el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y el Director General de Programación y Presupuesto, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Tecnologías de Información, la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Dirección General de Programación y Presupuesto, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.



**SEGUNDO.-** Por otro lado, no obstante lo señalado por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas respecto a la incompetencia para contar con la información solicitada, lo cierto es que en términos de lo razonado en el Considerando Tercero de esta resolución, la información resulta inexistente.

**TERCERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Tecnologías de Información, la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Dirección General de Programación y Presupuesto, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de este fallo.

**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**QUINTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos  
Alejandro Durán Zárate  
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.\*\*

Revisó: Lic. Lilliana Oivera Cruz.